

Guía para la realización de los trámites de información pública y de consultas en las evaluaciones de impacto ambiental

Julio 2019

OBJETO DE LA GUÍA

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental tiene atribuida la competencia para la resolución de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos de competencia estatal, de acuerdo con el artículo 7.1 c) del Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

En dicho ámbito de actuación, se ha concluido la conveniencia de redactar una guía, con el propósito de orientar a los órganos sustantivos, autorizadores de proyectos, en la realización de los trámites previos a la formulación de la declaración de impacto ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El documento se centra, fundamentalmente, en los trámites de sometimiento del proyecto y su estudio de impacto ambiental a información pública y consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, sin perjuicio de que se haga extensiva a otras previsiones de la ley de evaluación ambiental que asimismo atañen al órgano sustantivo. En cualquier caso, estas previsiones no serán aplicables a los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, cuya información pública compete al órgano ambiental.

El objetivo que subyace a esta guía es la adecuada realización de estas tramitaciones y, en definitiva, una mayor agilización de la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental, y en concreto:

- Minimizar las necesidades de subsanación de la documentación obrante en los expedientes.
- Mayor cumplimiento de los plazos legalmente previstos, evitando los posibles perjuicios derivados de la dilatación de los procedimientos.
- Clarificar las obligaciones del promotor y órgano sustantivo en dichos procedimientos.
- Unificar los criterios de procedimiento de la Ley de evaluación ambiental.
- Garantizar la participación efectiva de la ciudadanía en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- Propiciar la pronta detección de las cuestiones más problemáticas del proyecto, así como su ágil solución por parte del promotor.
- Asegurar que la información ambiental considerada durante la evaluación de impacto ambiental es completa y está actualizada.

Manual de ayuda

El propósito de esta Guía es orientar la realización de los trámites previos a la formulación de la declaración de impacto ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Derivado de la práctica y experiencia de la Subdirección General de Evaluación Ambiental, se pretende con esta guía, evitar los problemas más comunes encontrados en los expedientes de evaluación de impacto ambiental y conseguir fluidez en los trámites para cumplir con los plazos establecidos en la normativa ambiental y legislación de las administraciones públicas.





TRAMITACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para la elaboración de un correcto trámite de información pública se debe cumplir lo establecido en el artículo 36 de la Ley 21/2013.

Documentación a someter a información pública y plazos

El órgano sustantivo debe someter el proyecto y su estudio de impacto ambiental a información pública, dentro del año que transcurre desde la fecha de finalización de dicho estudio, periodo tras el cual dejará de tener validez.

Es conveniente que el órgano sustantivo verifique la vigencia del estudio de impacto ambiental elaborado por el promotor, antes de iniciar este trámite.

Asimismo, debe constatar que el estudio de impacto ambiental incluye el contenido mínimo exigido por el artículo 35.1 y el Anexo IV de la Ley de evaluación ambiental y, en caso de que haya sido formulado, la información requerida por el órgano ambiental en el documento de alcance¹, con el fin de evitar posteriores trámites de subsanación por motivos formales.

¹ Documento formulado tras la tramitación de la fase potestativa del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos, regulada por el artículo 34 de la Ley 21/2013.

Anuncio de la información pública

¿Dónde se publica?

Se publicará en el Boletín Oficial de Estado o Diario Oficial correspondiente y en la sede electrónica del órgano sustantivo. Adicionalmente, se publicará en el tablón de edictos y, en su caso, en la página web de los Ayuntamientos afectados.

Asimismo, el órgano sustantivo garantizará la máxima difusión del proyecto y su estudio de impacto ambiental a la ciudadanía de los municipios afectados y colindantes a través de medios electrónicos y otros medios de comunicación como, por ejemplo, anuncios en prensa, reuniones informativas, etc.

¿Qué debe incluir?

El anuncio de información pública ha de prever expresamente que la documentación se somete a información pública de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de evaluación ambiental, debiendo constar, como mínimo, lo siguiente:

- Que el proyecto está sujeto a evaluación de impacto ambiental ordinaria.
- Si pueden resultar de aplicación las consultas transfronterizas.
- Identificación del promotor y del órgano competente para autorizar el proyecto, es decir, del órgano sustantivo.
- Identificación de los órganos de los que puede obtenerse información pertinente.
- Identificación de los órganos ante los que presentar alegaciones.
- El plazo para presentar alegaciones.

Plazo de exposición pública del proyecto y estudio de impacto ambiental.

El plazo mínimo será de treinta días hábiles, a computar desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Estado o Diario Oficial correspondiente.

Igualmente, el plazo será de treinta días hábiles para la exposición del anuncio en el tablón de edictos de los Ayuntamientos afectados.

Este plazo es mínimo, pero podrá ampliarse atendiendo a la complejidad del proyecto, a la necesidad de realizar consultas transfronterizas o a la coincidencia con periodos estivales o festivos.

Relación con la IPPC²

En el caso de proyectos que deban ser autorizados por la Administración General del Estado y que además requieran una autorización ambiental integrada según lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el órgano sustantivo realizará la información pública a la que se refiere el artículo 36 de la Ley de evaluación ambiental, en un periodo común para ambos trámites.

² Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Adecuación a la Ley de evaluación ambiental





TRAMITACIÓN DE LAS CONSULTAS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS Y A LAS PERSONAS INTERESADAS

El artículo 37 de la Ley de evaluación ambiental consagra que, simultáneamente a la información pública, el órgano sustantivo consultará a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas sobre los posibles efectos significativos del proyecto, incluidos los derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes.

¿A quién se consulta?

El órgano sustantivo consultará a las Administraciones Públicas afectadas por el proyecto, atendiendo a su ámbito de competencia, y a las personas interesadas en el mismo, en los términos fijados por la propia Ley de evaluación ambiental.

Si el promotor hubiera solicitado documento de alcance del estudio de impacto ambiental, el órgano sustantivo ha de consultar, al menos, a aquellas administraciones y personas interesadas que el órgano ambiental hubiera consultado para su elaboración, siempre y cuando no se hubieran declarado no afectadas.

Del mismo modo, habrá de consultar a aquellas personas o entidades, que durante ese trámite, se hubieran personado como afectados.

Dentro de este trámite, el órgano sustantivo, atendiendo a las características propias del proyecto, deberá solicitar con carácter preceptivo los siguientes informes:

- a) Informe del órgano con competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto.
- b) Informe sobre el patrimonio cultural, cuando proceda.
- c) Informe de los órganos con competencias en materia de planificación hidrológica y de dominio público hidráulico, y en materia de calidad de las aguas, cuando proceda. Cabe señalar que las Confederaciones Hidrográficas diferencian los órganos que ostentan esas competencias: Oficina de Planificación Hidrológica y Comisaría de Aguas.
- d) Informe sobre dominio público marítimo-terrestre, y las estrategias marinas cuando proceda, de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino respectivamente.
- e) Informe preliminar del órgano con competencias en materia de impacto radiológico, cuando proceda.
- f) Informe de los órganos con competencias en materia de prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes, en su caso.
- g) No será necesaria su solicitud siempre que el promotor aporte informe justificativo sobre la no aplicación al proyecto del apartado d) del artículo 35 de la Ley de evaluación ambiental, aspecto que habrá de ser constatado por el órgano sustantivo. En este supuesto, se recomienda solicitar a todos los consultados que informen sobre los riesgos en el ámbito particular de sus competencias.
- h) Informe sobre la compatibilidad del proyecto con la planificación hidrológica o de la planificación de la Demarcación marina, cuando proceda.
- i) Informe del Ministerio de Defensa en el caso de que el proyecto incida sobre zonas declaradas de interés para la Defensa Nacional y terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional. El informe tendrá carácter vinculante en lo que afecte a la Defensa Nacional.
- j) Informe de los órganos con competencias en materia de salud pública, cuando proceda.

El expediente de información pública que elabora el órgano sustantivo deberá incluir el listado de todas las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas que han sido consultadas durante el trámite. En dicho listado, deben quedar debidamente identificados y justificados los informes que se han solicitado por su carácter preceptivo, así como, la posible no procedencia de solicitud de alguno de los informes incluidos en el artículo 37.2 de la Ley de evaluación ambiental. Ha de destacarse que, en caso de que durante el análisis formal el órgano ambiental compruebe que no constan los informes preceptivos antes citados, o que la información pública o las consultas no se han realizado de acuerdo con la Ley, se requerirá al órgano sustantivo la subsanación durante un plazo de tres meses, que suspende el plazo de formulación de la declaración de impacto ambiental. Asimismo, de no realizarse esta subsanación en tiempo y forma, el órgano ambiental dará por finalizado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.



TRAMITACIÓN DE LAS CONSULTAS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS Y A LAS PERSONAS INTERESADAS

¿Cómo se realiza la consulta?

La consulta se realizará mediante una notificación que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) El estudio de impacto ambiental, o el lugar o lugares en los que puede ser consultado.
- b) El órgano al que se deben remitir los informes y alegaciones.
- c) Toda la documentación relevante sobre el proyecto a efectos de la evaluación ambiental que obre en poder del órgano sustantivo.

Definiciones útiles

Administraciones Públicas afectadas:

Aquellas que tienen atribuidas competencias específicas en las siguientes materias: población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, subsuelo, agua, aire, ruido, factores climáticos, paisaje, bienes materiales, patrimonio cultural, ordenación del territorio y urbanismo.

Expediente de evaluación de impacto ambiental:

Documentación que el órgano sustantivo remite al órgano ambiental junto con la solicitud del promotor de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto. Incluye, como mínimo, el proyecto, el estudio de impacto ambiental y el resultado de la información pública y de las consultas.

La consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas puede realizarse por medios electrónicos y mediante anuncios públicos o cualquier otro medio, siempre que quede acreditada su realización.

Se recomienda a los órganos sustantivos que en sus consultas destaquen el carácter preceptivo de estos informes a los efectos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y las consecuencias de su no emisión, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de evaluación ambiental.

¿Qué plazo legal existe para emitir informe y formular alegaciones?

Las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas disponen de un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación de la consulta.

Trámites y plazos Conceptos

Personas interesadas:

1. Todas aquellas en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es decir, aquellos que hayan promovido el procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, o que, sin iniciarlo, tengan derechos que puedan verse afectados o intereses legítimos individuales y colectivos y se personen en el procedimiento, así como asociaciones y organizaciones representativas de acuerdo con la Ley de evaluación ambiental.

2. Personas jurídicas sin ánimo de lucro que, de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), cumplan los siguientes requisitos:

- i) Que tengan, entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la evaluación ambiental.
- ii) Que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y vengán ejerciendo, de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.
- iii) Que según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan, programa o proyecto que deba someterse a evaluación ambiental.

Ejemplos: Ayuntamiento del municipio en el que se va a ubicar un proyecto o propietarios de terrenos que van a ser objeto de expropiación forzosa.



RESULTADO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LAS CONSULTAS

¿Qué se hace con los informes y alegaciones recibidos?

El órgano sustantivo debe remitir al promotor los informes y alegaciones recibidos para su consideración, en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la finalización de los trámites de información pública y de consultas.

El promotor, por su parte, deberá analizar y tener en cuenta el contenido de los informes y alegaciones recibidos a la hora de redactar, en su caso, la nueva versión de estudio de impacto ambiental o del proyecto.

Se recomienda que el promotor elabore un documento específico que compendie las respuestas remitidas a los informes y alegaciones, o, en su defecto, que, en un apartado del estudio de impacto ambiental, se detalle cómo han sido tenidas en consideración y/o, en su caso, se justifique la razón por la que no han sido tenidas en cuenta.

**Resultado
consulta
pública**

¿Qué ocurre si finalizada la información pública hay información nueva relevante o se realizan modificaciones con efectos significativos?

- El órgano sustantivo ha de poner a disposición de las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas cualquier otra información distinta a la incluida en la notificación inicial de la consulta, que sólo haya podido ser obtenida una vez finalizado el período de información pública y que resulte relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto.
- De otra parte, el órgano sustantivo deberá realizar un nuevo trámite de información pública y de consultas si, como consecuencia del primer trámite de información pública y consultas, el promotor incorpora al proyecto o al estudio de impacto ambiental, modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos a los previstos originalmente.

OTRAS RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO SUSTANTIVO COMUNES A AMBOS TRÁMITES

- Con carácter previo a la tramitación ambiental, el órgano sustantivo ha de constatar que la solicitud de evaluación de impacto ambiental ordinaria incluye el documento técnico del proyecto, el estudio de impacto ambiental y las alegaciones e informes recibidos en la información pública y consultas, y, en caso contrario, debe requerir al promotor para que, en un plazo de diez días hábiles, los aporte o se le tendrá por desistido.
- Debe comprobarse que el contenido del estudio de impacto ambiental es acorde a lo exigido en el artículo 35.1 de la Ley de evaluación ambiental y en caso de que no se ajuste, deberá solicitar su subsanación al promotor previamente al trámite de información pública.
- Debe comprobarse que la documentación presentada cumple con los requisitos de la legislación sectorial.
- El órgano sustantivo debe declarar la caducidad de los trámites de información pública y de consultas si transcurrido un año desde su finalización, no se hubiera remitido, al órgano ambiental, el expediente de evaluación de impacto ambiental.
- El órgano sustantivo debe remitir al órgano ambiental la solicitud de evaluación de impacto ambiental ordinaria, junto con los documentos preceptivos.





CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

En el plazo de un año desde la finalización de los trámites de información pública y de consultas, el órgano sustantivo debe remitir al órgano ambiental, junto con la solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental ordinaria presentada por el promotor, el expediente de evaluación de impacto ambiental.

Independientemente del contenido mínimo establecido en el artículo 39 de la Ley de evaluación ambiental, para evitar subsanaciones y la consiguiente demora en su tramitación, se recomienda que se incluya la siguiente documentación:

- Estudio de impacto ambiental sometido a información pública y, en su caso, nueva versión del mismo derivada de la información pública.
- Proyecto o, en su defecto, justificación de su ausencia.
- Identificación del BOE o Diario Oficial en el que haya publicado el anuncio de información pública, enlace de su publicación en su sede electrónica y certificado de exposición en el tablón de edictos de los Ayuntamientos afectados, así como acreditación de la publicación del anuncio en cualquier otro medio.
- Listado de consultados y acreditación de las consultas (cartas, oficios, faxes, correo electrónico, etc.), incluyendo la solicitud de los informes preceptivos y, en su caso, justificación del órgano sustantivo sobre la no procedencia de los mismos.
- Acreditación de recepción o acuse de recibo de las consultas realizadas.
- Copia en color de los informes recibidos de las Administraciones Públicas afectadas y de las personas interesadas, ya sea en virtud del artículo 37 o, del 34 o 38.2 de la Ley de evaluación ambiental. Especial mención merece la necesidad de presencia de los informes solicitados conforme al artículo 37.2, que deberán estar debidamente motivados.
- Copia en color de las alegaciones presentadas durante el/los trámites de información pública.
- Acreditación del envío de los informes y alegaciones al promotor para su consideración.
- Documento que acredite que el promotor ha tenido en consideración los informes y alegaciones presentados. Se recomienda que el promotor resuma fielmente y responda a todos los informes y alegaciones de forma individual y, si el órgano sustantivo detecta discrepancias o solicitudes de información determinantes, remita la contestación del promotor al informante para su nueva consideración.
- Nueva documentación elaborada por el promotor para dar respuesta a los informes o alegaciones recibidos, ya sea en anexo o incluida en el estudio de impacto ambiental.
- Informe resumen del órgano sustantivo de trámites y fechas de información pública y consultas realizados, destacando especialmente la motivación de los informes que han sido considerados como preceptivos y los que no, atendiendo a las características propias del proyecto a evaluar.





PRINCIPALES PROBLEMAS DETECTADOS EN LA TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Algunos de los expedientes recibidos en la Subdirección General de Evaluación Ambiental tienen problemas, carencias o defectos de forma fácilmente subsanables

Durante la tramitación de procedimientos de evaluación de impacto ambiental, la Subdirección General de Evaluación Ambiental viene identificando una serie de problemas, básicamente, carencias o defectos de forma, fácilmente detectables y subsanables, que se detallan a continuación:

- ✱ El órgano sustantivo no constata, antes de remitir el expediente de evaluación de impacto ambiental al órgano ambiental, que la solicitud no adjunta toda la documentación básica requerida: documento técnico del proyecto, o justificación de su ausencia; estudio de impacto ambiental con los apartados específicos del artículo 35.1 de la Ley de evaluación ambiental; y alegaciones e informes recibidos.
- ✱ En caso de realización de una nueva versión del estudio de impacto ambiental, como consecuencia de los trámites de información pública o de consultas, el expediente no incluye las dos versiones, la final y la inicialmente sometida a información pública.
- ✱ Una nueva versión del estudio de impacto ambiental incorpora los apartados específicos fijados por la Ley, que no estaban incluidos en el inicial estudio de impacto ambiental sometido a información pública, no como respuesta a los informes y alegaciones, sino como mera incorporación posterior.
- ✱ Los trámites de información pública y de consultas no se realizan de acuerdo con la normativa ambiental, sino de acuerdo con la normativa sectorial.
- ✱ Los trámites de información pública y de consultas se realizan de acuerdo con la normativa ambiental y la sectorial, si bien se equiparan condiciones como plazos o listado de consultados, cuando ambas normas pueden contener previsiones diferentes.
- ✱ El órgano sustantivo solo somete a información pública una síntesis del estudio de impacto ambiental, en lugar del documento completo.
- ✱ En el anuncio de información pública, no se especifica claramente quiénes son promotor y/ o órgano sustantivo del proyecto.
- ✱ El expediente no incluye las notificaciones para acreditar la correcta realización de las consultas.
- ✱ Las notificaciones no incluyen el motivo de la consulta, simplemente adjuntan el estudio de impacto ambiental y el proyecto.
- ✱ No se consulta a todas las Administraciones Públicas afectadas, ni a las potenciales personas interesadas.
- ✱ No se solicita un informe de carácter preceptivo directamente al órgano competente, sino al órgano jerárquicamente superior.
- ✱ No se incluye justificación sobre la no procedencia de solicitud de informes preceptivos.
- ✱ El plazo otorgado para emitir informe o presentar alegaciones no se corresponde con el mínimo de treinta días hábiles que establece la normativa ambiental.
- ✱ No se incluyen los informes solicitados con carácter preceptivo.
- ✱ Los informes recabados con carácter preceptivo no están debidamente motivados.
- ✱ No se acredita que el órgano sustantivo haya remitido al promotor los informes y alegaciones, ni que este los haya tenido en consideración, bien respondiendo, o integrándolos en la nueva versión del estudio o justificando la no consideración.
- ✱ El órgano sustantivo no pone a disposición de las Administraciones Públicas afectadas y de las personas interesadas la nueva información obtenida tras la información pública considerada relevante a efectos ambientales, ni tampoco justifica la no necesidad del trámite.
- ✱ No se realiza un nuevo trámite de información pública y de consultas cuando las modificaciones del proyecto o del estudio de impacto ambiental derivadas de la información pública suponen efectos ambientales significativos distintos a los originales.
- ✱ Incumplimiento de los plazos marcados por la normativa ambiental.
- ✱ El expediente de información pública es remitido por el promotor directamente al órgano ambiental, y no a través del correspondiente órgano sustantivo.





UTILIDADES Y VENTAJAS

Correcta tramitación para centrar el análisis técnico del expediente en lo relevante

Además de evitar subsanaciones del expediente de evaluación de impacto ambiental motivadas por todos los aspectos apuntados a lo largo de esta Guía, la correcta realización de los trámites de información pública y de consultas permite:

- ✿ garantizar la participación efectiva de la ciudadanía en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- ✿ propiciar la pronta detección de las cuestiones más problemáticas del proyecto gracias a la aportación en esa fase de las administraciones competentes y personas interesadas, así como su ágil solución por parte del promotor.
- ✿ asegurar que la información ambiental contenida en el expediente de evaluación de impacto ambiental es completa y está actualizada.

Todo ello contribuirá a centrar el análisis técnico del expediente en las cuestiones de fondo de la evaluación de impacto ambiental del proyecto dado que el análisis formal sería inmediato.

La evaluación ambiental es un instrumento indispensable para la protección del medio ambiente

*Subdirección General de Evaluación Ambiental
Dirección General de
Calidad y Evaluación Ambiental
Ministerio para la Transición Ecológica
y el Reto Demográfico*

*Guías y directrices
para la evaluación ambiental*

<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/evaluacion-ambiental/guias-directrices/>

